

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

**SOLICITUD DE HÁBEAS CORPUS DE ORLANDO MANOSALVA
VALENZUELA CONTRA EL JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil doce (2012), hora once (11) de la mañana.

ANTECEDENTES

ORLANDO MANOSALVA VALENZUELA, actuando en nombre propio, instauró acción constitucional de hábeas corpus para que se le conceda inmediatamente la libertad, porque considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

Como soporte fáctico de su petición, afirmó que el 15 de junio de 2012 fue notificado del auto proferido el 8 de junio de 2012 por el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante el cual le fue concedida la libertad, la que a la fecha no ha sido materializada, ni se le ha celebrado audiencia de compromiso, en concordancia con el debido proceso y con la Ley 1453 de 2011.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO ACCIONADO

Mediante escrito visible a folios 5 y siguientes, el Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se pronunció respecto de la solicitud del accionante, señaló que conoce de la ejecución de las penas impuestas al señor Manosalva Valenzuela, dentro del proceso No. 11001-31-04-050-2006-00387-00, N.I. 84496, correspondiente a tres sentencias condenatorias respecto de las cuales se dispuso la acumulación jurídica de penas.

Relató que mediante auto interlocutorio No. 938 de 8 de junio de 2012 se le concedió libertad condicional al sentenciado, y se dispuso que, una vez prestara la caución fijada, y suscribiera diligencia de compromiso, se libraría la correspondiente boleta de libertad, debiendo quedar a disposición de otro proceso; agregó que la libertad condicional del procesado no se ha materializado porque no ha sufragado la caución prendaria que le fue impuesta, como lo dispone el artículo 65 del Código Penal, y que mientras ésta no se constituya, no es posible suscribir la diligencia de compromiso ni, mucho menos, librar la boleta de libertad. Afirmó que la caución se fijó en 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y se ordenó la constitución de un título judicial, debido a la gravedad de las conductas, y a que en oportunidad anterior, el sentenciado incumplió las obligaciones propias de la reclusión domiciliaria, la que le fue revocada; que el accionante, mediante memorial manifestó que no tiene la posibilidad económica de prestar esa caución, y solicitó se le permita hacerlo mediante una póliza de seguro, además, se le tengan en cuenta unos depósitos judiciales que efectuó; que el Juzgado dispuso tramitar esas solicitudes como un recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 938 del 8 de junio de 2012, por lo que una vez se surtan los traslados que ordena la Ley 600 de 2000, se resolverá lo pertinente.

ENTREVISTA AL SOLICITANTE

La suscrita Magistrada se relevó de la entrevista al solicitante, consagrada en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, dado que con la lectura de los hechos consagrados en la solicitud presentada por el accionante, y con la lectura de las actuaciones adelantadas dentro del proceso, los hechos relacionados en la presente acción, quedaron claramente establecidos.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto puesto a conocimiento de este Despacho, debe tenerse en cuenta que el artículo 28 de la Carta Política erige la inviolabilidad de la libertad individual, a la categoría de derecho fundamental, derecho que no tiene carácter de absoluto, dado que admite

limitaciones o restricciones que se legitiman y justifican, siempre que se deriven de la existencia de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con observancia de las formalidades establecidas en la ley, y por un motivo en ésta señalado previamente.

En aras de la efectividad de dicho derecho, y para evitar su reducción a un simple enunciado teórico despojado de la realidad, el constituyente también concibió el Hábeas Corpus como un mecanismo de protección de la libertad individual.

Se tiene, entonces, que el Hábeas Corpus, definido por el artículo 1 de la Ley 1095 de 2006 como *un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolonga ilegalmente*, se erige como instrumento tutelar de la libertad individual, y resulta viable tan sólo frente a los ataques e intromisiones que comporten limitación arbitraria de tal derecho, específicamente, como un control externo al proceso penal, en beneficio de quien i) ha sido capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o ii) en los eventos de prolongación ilegítima de la privación de la libertad.

Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional ya en Sentencia C 187 de 2006, sostuvo:

“El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de

personas¹, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.”

En el caso que nos ocupa, según consta en el auto interlocutorio No. 938 proferido por el Juzgado accionado, el 8 de junio del año en curso, al señor Manosalva Valenzuela le fueron acumuladas las penas impuestas dentro de un proceso por falsa denuncia contra persona determinada, otro proceso por estafa, y un tercer proceso por falsedad en documento privado y estafa, para un total de 103 meses 15 días de prisión, y \$333.333 de multa, condena que ya cumplió en las tres quintas partes, equivalente a 62 meses y 3 días, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 600 de 2000, es merecedor del beneficio de la libertad condicional.

Mediante el mismo proveído, teniendo en cuenta el comportamiento previo del detenido quien en pretérita oportunidad gozó de prisión domiciliaria pero incumplió sus obligaciones y, además, dada la gravedad de las conductas punibles, se dispuso que prestara una caución prendaria correspondiente únicamente a un título de depósito judicial equivalente a 8 salarios mínimos

¹ En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año de 1979 sobre el caso Argentino, esta Comisión recomendó que *para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; ordenar que éstas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares específicamente destinados al objeto.*

legales mensuales vigentes, y la posterior suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Sin embargo, conforme lo advirtió el Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para la fecha el accionante no ha constituido el título de depósito ordenado, que permita suscribir la diligencia de compromiso, circunstancia que deja al descubierto que la privación de la libertad en que aún se encuentra, no obedece a la inobservancia del debido proceso por parte del juzgado, sino al incumplimiento de la orden pecuniaria impartida, resultando relevante señalar que la orden proferida por el funcionario judicial, está amparada por el artículo 65 del Código Penal que establece que las obligaciones que comporta para el beneficiario, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se garantiza mediante caución.

Ahora bien, como quiera que mediante escrito obrante en el proceso, el actor manifestó que no estaba en condición económica de constituir el título judicial ordenado por 8 salarios mínimo legales mensuales vigentes, y solicitó se le permita constituir una póliza de seguros que garantice la obligación pecuniaria, solicitud que se tramitó como recurso de reposición (fl. 17) que cursa conforme a los términos de que trata el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se observa que esta acción de Habeas Corpus es improcedente porque, como ya se advirtió, la prolongación de la privación de la libertad no obedece a la violación de las garantías constitucionales o legales del señor Manosalva Valenzuela y, de otra parte, porque el Hábeas Corpus no puede tomarse como mecanismo principal para obtener la libertad, como quiera que el condenado, a la fecha, está haciendo uso de los medios ordinarios de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico respectivo, como lo es para este caso, el recurso de reposición que se encuentra en trámite. Así lo ha enseñado la Corte Constitucional:

“... 20. La segunda hipótesis - que es precisamente la que nutre el precepto acusado - está dada por la privación de la libertad ordenada por la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona afectada con la medida puede cuestionar su legalidad, tanto en el momento inicial cuando ella se emite, como posteriormente al advertir su indebida prolongación. El demandante

sostiene que esta controversia puede articularse a través de la acción de habeas corpus y ante cualquier autoridad judicial.

La Corte advierte que la tesis del demandante tendría pleno asidero si a través del proceso y apelando a los recursos y acciones ordinarios previstos en la legislación, no fuere posible controvertir las órdenes de privación de la libertad dispuestas por la autoridad judicial respectiva y si, adicionalmente, estas acciones y recursos no pudieren ser resueltos de manera imparcial. Para desechar esta alternativa, basta observar que en el Código de Procedimiento Penal frente a cada decisión judicial de privación judicial de la libertad, puede plantearse un recurso cuya resolución se confía a la autoridad judicial superior.

... En realidad, la hipótesis ahora analizada coincide exactamente con el espacio de protección de la persona que la Constitución asigna al debido proceso. Ciertamente, la privación judicial de la libertad puede adolecer de vicios de forma y fondo o surgir éstos más tarde como consecuencia de su indebida prolongación. De no contemplar la ley remedios específicos que signifiquen la efectiva interdicción a la arbitrariedad judicial, proyectada en un campo tan sensible a la personalidad humana como es la libertad, se patentizaría una abierta violación al debido proceso, garantía que debe presidir todas las fases e incidencias de la investigación y juzgamiento de los hechos punibles. A este respecto la Corte reitera que el C. de P.P. abunda en instrumentos de revisión y control de las providencias judiciales limitativas de la libertad.

... El derecho de acceso a la justicia, fin inmediato de la acción de hábeas corpus, se logra a través de la interposición de los recursos contemplados en la legislación y que, en últimas, corresponden al desarrollo normativo del debido proceso. El derecho de acceso a la justicia (C.P. art. 229) y el derecho al debido proceso (C.P. art. 28), no pueden desconocer los principios básicos sobre los cuales se estructura la organización judicial y la actividad que desarrollan los jueces. Dichos principios que se predicán por igual del órgano como del proceso, permiten precisamente que la rama judicial sea en el marco constitucional la garante de los derechos fundamentales. La organización de las diferentes jurisdicciones, las reglas de competencia, la consagración de instancias y de recursos, le imprimen a la actuación judicial unos caracteres de independencia y de autocontrol

interno que no deben pretermirse a riesgo de perjudicar la correcta administración de justicia. El derecho de acceso a la justicia tiene como presupuesto necesario la existencia de un aparato de justicia y de unos procedimientos articulados en función del trámite y resolución de las peticiones que se formulan al órgano y que sin ellos no sería posible resolver adecuada y ordenadamente. No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad - hábeas corpus y recursos dentro del proceso - desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean. ...”²
(subraya el Despacho)

De la misma manera lo ha expresado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“... Sin embargo, y en punto a clarificar y precisar la primera afirmación del párrafo anterior, debe advertirse que si ejecutada una captura, vinculada luego la persona con indagatoria y resuelta su situación jurídica con medida privativa de libertad, si luego de suscrita la providencia en la que se adopta esta última determinación se invoca el hábeas corpus sobre la base de una eventual captura ilegal, ya la libertad no podría prosperar en razón a que la privación obedece a un mandamiento judicial cuyos alcances y efectos han de discutirse por la vía de las impugnaciones. Claro está que si en ese caso, como seguramente lo advertirá el juez constitucional —como sin duda lo es el de hábeas corpus— se concluye que la aprehensión fue ilegal, no habrá para aquel opción distinta a la de compulsar copias con miras a que se adelante la investigación —penal o disciplinaria— que corresponda.

Con todo, a pesar de que se acepte que el hábeas corpus en la Ley 1095 de 2006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos, no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado

² Corte Constitucional, sentencia C-301 de agosto 2 de 1993, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

de derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida —se reitera— sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el hábeas corpus, en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y solo en cuanto aquel se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.

En ese orden, el hábeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de hábeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos - y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte - el ejercicio del hábeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural. ...³
(subraya del Despacho)

En consecuencia, y de conformidad con los apartes que anteceden, se concluye que en aquellos casos en que la orden de privación de la libertad fue emitida por la autoridad que adelanta la actuación respectiva, quien afirma ser afectado con ella debe activar los medios defensivos previstos en el ordenamiento procesal, antes de acudir al mecanismo constitucional del hábeas corpus, como en efecto lo hizo el accionante al incoar el recurso de reposición contra la decisión proferida mediante el auto interlocutorio No. 938 del 8 de junio de 2012 por el cual, además de concederle la libertad condicional, se dispuso que prestara la caución tantas veces señalada.

3 Auto. nov. 27/2006, Rad. 26503. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha el condenado no ha constituido el título judicial ordenado y, de otro lado, se está surtiendo un trámite ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, accionado, que resolverá lo atinente a la solicitud de prestar caución mediante una póliza de seguro, para poder suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, aquí se concluye que la acción constitucional interpuesta, no es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante la suscrita Magistrada, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Hábeas Corpus interpuesta por ORLANDO MANOSALVA VALENZUELA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente decisión a ORLANDO MANOSALVA VALENZUELA, en su sitio de reclusión.

TERCERO: COMUNÍQUESE inmediatamente de esta determinación al JUEZ DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ
MAGISTRADA